

RV: RECURSO CONTRA AUTO DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/11/2023 2:57 PM

Para: Juzgado 21 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Nairo Alejandro Martinez Rivera <namartinez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 21 DE NOVIEMBRE QUE APRUEBA CONCILIACION (1).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO

Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: Nairo Alejandro Martinez Rivera <namartinez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de noviembre de 2023 16:53

Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co <correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co <correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Leonela Ramirez <notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>; Gustavo B
<gustavo21bernal@hotmail.com>; madydb@supersociedades.gov.co <madydb@supersociedades.gov.co>

Asunto: RECURSO CONTRA AUTO DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

Señora Juez

Dra. ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

Veintiuno (21) Administrativo del Circuito

Judicial de Bogotá – Sección Segunda

E. S. D:

Expediente: No.: 110013335021 2023 00020 00

CONVOCANTE: MADY YASMIN DIAZ BAHAMÓN

CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Con el mayor de respeto, me permito manifestar a la señora juez que el suscrito Procurador Judicial 139 Judicial II, en defensa del interés general, del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra su auto del 21 de noviembre de 2023 proferido en el asunto de la referencia, mediante el cual aprobó la conciliación extrajudicial adelantada entre las partes.

Adjunto escrito de recurso.

Atentamente,

NAIRO ALEJANDOR MARTINEZ RIVERA
PROCURADOR 139 JUDICIAL II

[1] Ley 1437 de 2011, Artículo 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

[2] Ley 2220 de 2022, Artículo 113. APROBACIÓN JUDICIAL. (...) La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.



Señora Juez

Dra. ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

Veintiuno (21) Administrativo del Circuito

Judicial de Bogotá – Sección Segunda

E. S. D:

Expediente: No.: 110013335021 2023 00020 00

CONVOCANTE: MADY YASMIN DIAZ BAHAMÓN

CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Con el mayor de los respetos, me permito manifestar a la señora juez que el suscrito Procurador Judicial 139 Judicial II, ante quien se adelantó el trámite conciliatorio extrajudicial de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, y el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, el numeral tercero (3) del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, en defensa del interés general, del orden jurídico, del patrimonio público y de los

1 Ley 1437 de 2011, Artículo 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

2 Ley 2220 de 2022, Artículo 113. APROBACIÓN JUDICIAL. (...) La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que aprueba o imprueba la conciliación.



derechos y garantías fundamentales por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra su auto del 21 de noviembre de 2023 proferido en el asunto de la referencia, mediante el cual aprobó la conciliación extrajudicial adelantada entre las partes.

El presente recurso se presenta dentro del término legal, teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado mediante mensaje de datos a mi correo electrónico personal namartinez@procuraduria.gov.co el pasado 22 de noviembre a la 7:45 a.m.

I. ANTECEDENTES:

1. La convocante, mediante apoderado presentó escrito de conciliación junto al cual se allegaron, entre documentos, el escrito No 2021-01-509918 de fecha 18/8/2021, y en el cual se discrimina los conceptos y valores respecto de los cuales las partes conciliaron:



Al contestar cite el No. 2021-01-509918

Tipo: Salida Fecha: 18/08/2021 09:07:38 AM
Trámite: 50000 - CERTIFICACIONES
Sociedad: 65701916 - DIAZ BAHAMON MADY Y Exa. 0
Remitente: 510 - GRUPO ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO
Destino: 5101 - ARCHIVO RECURSOS HUMANOS
Folios: 3 Anexos: IV0
Tipo Documental: CERTIFICAC Consecutivo: 510-002028

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) MADY YASMIN DIAZ BAHAMON, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 65701916, labora en esta Superintendencia, desde el 06 de noviembre de 2012 hasta la fecha, en calidad de **SERVIDOR PÚBLICO**, Actualmente, se encuentra posesionado(a) en el Cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407 de la Planta Globalizada.

El lugar en donde el (la) señor(a) MADY YASMIN DIAZ BAHAMON, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, es en la ciudad de BOGOTÁ.

Que mensualmente devenga las sumas que a continuación se discriminan:

Asignación Básica:	\$ 2.721.902
Reserva:	\$ 1.769.236
Prima por Dependiente:	\$ 408.285
Prima de Alimentación:	\$ 29.000

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, todos los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades devengan mensualmente el valor correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, la cual equivale al sesenta y cinco por ciento (65%) de la asignación básica.

Que el (la) señor(a) MADY YASMIN DIAZ BAHAMON, presentó reclamación el día 29 de julio de 2021, donde solicitó la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, para los años comprendidos entre el **19 de enero de 2019 al 29 de julio de 2021**.

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el (la) señor(a) MADY YASMIN DIAZ BAHAMON, devengó durante el periodo objeto de reclamación conforme a los cargos desempeñados por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y sus reajustes; los siguientes valores:



SUPERINTENDENCIA

2/2
CERTIFICACIONES
2021-01-509918
DIAZ BAHAMON MADY YASMIN

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	06/11/2017	05/11/2018	02/08/2019	26/08/2019	172.622	31/07/2019	112.204
PRIMA DE ACTIVIDAD	06/11/2017	05/11/2018	02/08/2019	26/08/2019	1.294.664	31/07/2019	841.532
BONIFICACION POR RECREACION	06/11/2018	05/11/2019	13/04/2020	04/05/2020	181.460	31/03/2020	117.949
PRIMA DE ACTIVIDAD	06/11/2018	05/11/2019	13/04/2020	04/05/2020	1.360.951	31/03/2020	884.618
BONIFICACION POR RECREACION	06/11/2019	05/11/2020	05/04/2021	23/04/2021	181.460	31/03/2021	117.949
PRIMA DE ACTIVIDAD	06/11/2019	05/11/2020	05/04/2021	23/04/2021	1.360.951	31/03/2021	884.618
TOTAL							2.958.870

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el solicitante, no devengó durante el periodo objeto de reclamación horas extras, ni viáticos.

Que se ha establecido que de acuerdo con la información que reposa en nómina, los valores certificados a la fecha de la presente certificación no le han sido pagados a dicho(a) funcionario(a)

La presente certificación se expide en Bogotá, D.C., a solicitud del interesado.

Cordialmente,

HECTOR MANUEL JATIVA GARCIA
Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano

TRD: Historias Laborales ELABORÓ: AS111 C. Tramite 90000 Dep.: 510 Anexo: SIN

Así, se puede establecer que dentro de los conceptos incluidos en la certificación y que fuera objeto de conciliación con la señora MADY YASMIN DIAZ BAHAMON, se encuentra el concepto de *prima de actividad* con fecha de causación final: 05/11/2018, 05/11/2019 y 05/11/2020.

2. El día 29 de septiembre de 2022, se adelantó audiencia de conciliación entre varias personas convocantes, entre ellas la señora MADY YASMIN DIAZ BAHAMÓN y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y en la que se indicó como pretensiones de la mencionada señora las siguientes:

"2. PRETENSIONES

PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:

(...)

- **MADY YASMIN DIAZ BAHAMÓN:** Oficio No.510-117335 del 20 de agosto de 2021 y Certificación No.510-002928 del 18 de agosto de 2021.



SEGUNDA. *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*

(...)

- **MADY YASMIN DÍAZ BAHAMÓN**, la suma de Dos Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Setenta Pesos M/cte. (\$2.958.870,00).

Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.

Igualmente, en dicha diligencia, se indicó:

“

Del mismo modo, la apoderada de la entidad convocante SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, señaló que se reitera la fórmula conciliatoria presentada en diligencia anterior, en relación con los convocantes excepto la de las señoras María del Pilar García Otalvaro y Martha Yolanda Maldonado respecto de quienes el Comité reconsideró la propuesta conciliatoria, como da cuenta el documento allegado. Se adjuntan las certificaciones expedidas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, que contiene la decisión del Comité de Conciliación de conciliar. Igualmente, la reconsideración mencionada, a saber:

(...)



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y
DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 12 de agosto 2022 (acta No. 15-2022) estudió el caso de MADY YASMIN DIAZ BAHAMON (CC 65.701.916) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.958.870,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$2.958.870,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 19 de enero de 2019 al 29 de julio de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de agosto de 2022.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.



UPEL: https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

Del mismo modo, se incluyó en el acta de la audiencia de conciliación el texto completo de la Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación en la que se indicó:



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, se reunió el día 23 de septiembre de 2022 (acta No. 18-2022) con el fin de atender el requerimiento realizado por el Procurador 139 Judicial I para Asuntos Administrativos- Procuraduría General de la Nación- en la audiencia de conciliación convocada inicialmente el pasado 22 de agosto de 2022, en el trámite radicado E-2022-320050 cuyos convocantes son Andrés Fernando Goyes Bucheli y otros. Diligencia que fue suspendida para continuarse el 28 de septiembre de 2022.

Según consta en el acta que se levantó de la audiencia el 22 de agosto de 2022, se solicitó:

" (...)

Respecto de la Prima por Actividad se solicita al Comité de Conciliación de la entidad convocada verificar la forma en que se está liquidando dicho concepto en la propuesta de Conciliación, toda vez que conforme lo dispone el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporación este concepto se debe liquidar con el sueldo básico mensual que se perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios, y no el devengado al inicio del disfrute de las vacaciones.

Del mismo modo, revisar en cada propuesta conciliatoria que no haya operado el fenómeno de la prescripción respecto de los conceptos que se están reconociendo

" (...)"

En la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, realizada el 23 de septiembre de 2022, el Grupo de Administración de Talento Humano, con el fin de atender lo requerido por la Procuraduría, expuso lo siguiente a los miembros del Comité de Conciliación y Defensa judicial:

"Respecto al primer interrogante, se encuentra que el acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de Corporación estableció en el artículo 44 que la prima de actividad anual es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual.

En la actualidad, esta prima se mantiene en favor de los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento del artículo 12 del decreto ley 1695 de 1997, que estableció expresamente que los beneficios contemplados en el citado acuerdo 040/91 de la Junta Directiva de Corporación, quedaban a cargo, en adelante, de la Superintendencia de Sociedades respecto de sus empleados.

El precitado artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 establece:



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para cuidar con empresas
competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

secretaria@supersociedades.gov.co

Código Único de Identificación: 001-00000000-11-01-100



ARTICULO 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciónes, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumple el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

Como se puede apreciar, prevé que la Prima de Actividad se pagará cuando se autorice el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

Ahora bien, el Decreto 1848 de 1969; por el cual se reglamentó el Decreto 3135 de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales." dispuso lo siguiente:

"Artículo 48. El valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten se pagará con base en el salario devengado por el empleado oficial al tiempo de gozar de ellas.

La contabilidad por causación, reconoce la realización de los hechos económicos en el momento mismo en que surgen los derechos o las obligaciones derivados del negocio jurídico realizado; de igual forma, se basa en el principio de causación, que en NIIF se conoce como principio de devengo; causar es contabilizar, es reconocer y registrar en la contabilidad la ocurrencia de un hecho económico. Se debe tener en cuenta que lo que se causa es la ocurrencia de un hecho económico (El período de vacaciones, el período de la Prima de Actividad), más no necesariamente, la liquidación o el pago o recibo de dinero en aplicación de principio de causación precisamente es decir que el registro por causación tendrá su contrapartida cuando se genere la liquidación y pago efectivo.

Lo anterior en el mismo sentido dentro de los principios del Decreto 2649 de 1993 "Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia".

El artículo 4° del decreto ley 1045 de 1978 sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, dispone:

"Del mínimo de derechos y garantías para los trabajadores oficiales. - Las disposiciones del Decreto ley 3135 de 1968, de las normas que lo adicionan o reforman y las del presente estatuto constituyen el mínimo de derechos y garantías consagrados en favor de los trabajadores oficiales. No produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo de derechos y garantías".

Así las cosas; la Prima de Actividad, la Bonificación Por Recreación, la Prima de vacaciones y las vacaciones se liquidan con base en el salario devengado al momento de reconocer y conceder el disfrute de vacaciones sobre uno o más períodos causados con anterioridad.



En lo que atañe a la prescripción, se debe tener en cuenta que el Artículo 151 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, en cuanto al término de prescripción de los derechos laborales, consagra:

"ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible

El Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo

"ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

(...)"

De acuerdo con lo anterior la prescripción de tres años para las acciones correspondientes a derechos laborales, se ratifica, en tres años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y ésta se hace exigible y oponible para el caso en concreto con la liquidación de las Vacaciones, la Prima de Actividad y la Bonificación Especial por Recreación.

Ahora bien, la Corte en sentencia de 14 de agosto de 2012, rad. 41.522, se refirió al tema en los siguientes términos:

"De manera que se equivocó el ad quem al dilucidar exclusivamente el asunto en litigio bajo la égida del Artículo 488 del C.S.T., porque la verdad es que debió ventilarse a la luz de las disposiciones propias de los trabajadores oficiales, distate que, no obstante, no tiene la entidad suficiente para quebrar la sentencia, en ese puntual aspecto, porque de todas maneras se arribaría a la misma conclusión del Tribunal, esto es, a la prescripción trienal de los derechos laborales en discusión.

Ahora bien, la precisión normativa precedente impone aclarar que también es acertado elucidar el asunto en los términos del Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, porque tal y como lo explica la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ y la del Consejo de Estado², cuando esa disposición se refiere a la prescripción trienal de los derechos que emanen de las "leyes sociales", debe entenderse que cubre también a los servidores públicos, pese a que su régimen laboral esté previsto en sus propios estatutos, porque esas leyes - las sociales- abarcan el tema laboral, sin importar el status de trabajador oficial o de empleado público.

En efecto, dijo la Corte Constitucional en la sentencia C- 745 del 6 de octubre de 1999, en referencia al Artículo 4º del C.S.T. de cuyo contenido emana que las disposiciones contenidas en esa codificación no se aplican a los servidores públicos, concretamente en lo que al fenómeno de la prescripción corresponde, lo siguiente:

«(...) Sin embargo, ese razonamiento no es de recibo, como quiera que el Artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral expresamente señala el término de prescripción para las acciones que emanen de las **leyes sociales**. Así pues, las leyes sociales no sólo son aquellas que rigen relaciones entre particulares, sino que son las normas que regulan el tema laboral, por lo que es una denominación referida a la relación de subordinación entre patrono y trabajador y no a su status.

“En efecto, la interpretación que, en reiteradas oportunidades, ha realizado el Consejo de Estado, también sostiene que el término de prescripción para el cobro de salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo para los trabajadores al servicio del Estado es el que consagran los Artículos 488 del CST, 151 del CPL y 41 del Decreto 3135 de 1968, esto es, un término de tres años para todos los casos, pues ‘la prescripción establecida en el citado Artículo 151 [del Código de Procedimiento Laboral, se refiere a las acciones que emanen de las leyes sociales, en un sentido general, lo que quiere decir que comprende no sólo las acciones que se refieren a los trabajadores particulares sino también a los que amparan a los servidores oficiales’...”

Así las cosas, se determinó por los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial lo siguiente:

Se verificó que la liquidación de la prima de actividad en esta conciliación se realizó atendiendo el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 y las demás normas laborales y en todo caso, teniendo como referente el principio de favorabilidad laboral.

Conforme lo anterior y, en lo que atañe al análisis de la prescripción, el Grupo de Administración de Talento Humano, encontró que, se encontró que ella ocurrió respecto de la señora Martha Yolanda Maldonado, tal como se indica:

- En la Certificación 2022-01-089700 (23-feb-2022) de la funcionaria Martha Yolanda Maldonado, se encuentra certificado un periodo (del 05-oct-2016 a 04-oct-2017) fuera del trienio que corresponde, cuyo periodo trienal es del 03-dic-2018 al 02-dic-2021, por ello el valor certificado cambio de \$8.568.682 al de \$6.989.646 de lo cual se realiza alcance a la certificación través del radicado 2022-01-704810.

Resultado del análisis efectuado, se encontró respecto de la señora María del Pilar García Otalvaro lo siguiente:

- En la Certificación 2021-01-509881 (18-agos-2021) de la funcionaria María del Pilar García Otalvaro, se encuentran duplicado los valores reconocidos para el periodo comprendido del 23-nov-2017 al 22-nov-2018, por ello el valor final certificado cambio de \$3.654.385 al de \$2.717.985 por lo cual se realiza alcance a la certificación a través del radicado 2022-01-704774.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia aprobaron presentar la fórmula de conciliación en estos casos, así:



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

5/2

Respecto de la señora Martha Yolanda Maldonado se aprueba conciliar de manera unánime por la suma de \$6.989.646, conforme lo antes expuesto, para el período comprendido entre el 3 de diciembre de 2018 al 2 de diciembre de 2021.

En cuanto a la señora María del Pilar García Otalvaro, dado que el análisis determinó que se había incluido unos períodos repetidos, la variación es del valor y, en consecuencia, se aprueba conciliar de manera unánime por la suma de \$2.717.985. En los demás aspectos se mantiene lo antes aprobado.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C. a los 27 días del mes de septiembre de 2022.

Cordialmente,


ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ
Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial



Identificador UBAs: «B3I arms F W nm+6 n «03 lla» (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

(Recuadro en rojo del suscrito)

Así, de lo dicho en el anterior documento se puede concluir que la entidad convocada para liquidar el concepto de *Prima de Actividad* toma como base el salario devengado al momento de reconocer y conceder el disfrute de vacaciones sobre uno o más periodos causados.

3. Que en la misma acta de conciliación y en relación con la mencionada *Prima de Actividad*, por parte de este agente del Ministerio Público se indicó:



conciliación se debe tener por adelantada de mutuo acuerdo entre las partes con el fin de evitar demandas futuras y desgastes a la Rama Judicial y prevenir un posible daño antijurídico, y que el acto a demandar sería la respuesta que la entidad convocada emitió en cuanto a la solicitud de pago de los conceptos dejados de pagar.

Por otra parte, en atención al acuerdo conciliatorio total al cual las partes han llegado, y que no obstante le corresponde al honorable juez determinar si se han presentado todos los elementos de Ley para la aprobación del acuerdo conciliatorio, se señala:

- i) Una vez analizado los valores de la liquidación en la certificación allegada respecto de la Prima por Actividad, la misma no se está liquidando conforme lo dispone el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporación que indica que este concepto se liquidara con el sueldo básico mensual que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios, y no el devengado al inicio del disfrute de las vacaciones.

Si bien en la Certificación expedida el 27 de septiembre de 2022 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, se expone el análisis realizado por la entidad convocada del artículo 44 del citado acuerdo, no se comparte por este Agente del Ministerio Público por las siguientes razones: en el citado artículo claramente se indica los siguientes aspectos:

1. El primero, el valor de la prima de actividad. Cuando indica: "tendrá derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual" se ha de concluir que el valor de la prima debe ser equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual.
2. El segundo aspecto refiere a la base sobre la cual se ha de liquidar dicha prima. Al respecto la norma señala "en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, **que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios.**" (negrilla fuera de texto). Así, se ha de tener que la base para liquidar la prima de actividad es el sueldo básico mensual que perciba cuando se cumpla el año de servicios, y no otro.
3. El tercer aspecto es cuando se paga la prima, para lo cual la norma indica: "Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.". Así, dicha prima se paga cuando el interesado se le ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

Así, atendiendo la regla de interpretación contenida en los artículos 27 del Código Civil¹ que señala que cuando el sentido de la Ley sea claro no se desatenderá so pretexto de consultar su espíritu, conforme lo ha señalado el artículo 44 de la Acuerdo 040 de COPORANONIMAS, la mencionada prima de actividad se debe liquidar es sobre el valor del sueldo básico mensual devengado cuando el trabajador cumple el año que da derecho a las vacaciones, y no el devengado cuando disfrute las vacaciones como erradamente lo realiza la entidad.

Si bien la mencionada prima de actividad debe pagarse cuando al interesado se le haya autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero, la misma debe liquidarse es con el salario básico mensual devengado cuando se cumplió el año de servicios que dio lugar a las vacaciones autorizadas.

(...)



En virtud de lo anterior, se considera que el acuerdo puede resultar violatorio de la Ley y lesivo para el patrimonio público, especialmente en relación con la observación del punto i)

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 139 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	47 de 47

anterior; sin embargo, conforme con las normas de conciliación, las diligencias junto con el acta y sus anexos se enviarán con destino al juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de esta ciudad, para que decida si en derecho corresponde la refrendación de la jurisdicción. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Bogotá - reparto, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Así mismo se relacionan las pruebas allegadas de manera digital, a saber:

1. Copias de los Derechos de petición de todos los convocantes.
2. Copias de la respuesta de la Entidad.
3. Propuesta conciliatorias
4. Certificaciones expedidas por el Grupo de Talento Humano.
6. Desprendibles de pago de 2018, 2019, 2020 y 2021

Este Agente del Ministerio Público, en su literal i) ha señalado que la *Prima de Actividad* se debe liquidar conforme lo dispone el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991, es decir con el sueldo básico mensual que perciba a la fecha en que se cumpla el año de servicios, y no el devengado al inicio del disfrute de vacaciones.

4. En el auto recurrido, se indicó que el apoderado de la entidad Superintendencia de Sociedades aportó oficio No. 2023-01-515036, mediante el cual se dio respuesta a un derecho de petición con radicado 2023-01-510203 del 8 de junio de 2023, y se aporta para aclarar las observaciones realizadas por el Procurador Judicial al momento de proferir la conciliación objeto de verificación.



Igualmente, indicó:

Sobre este punto indicó que la liquidación de la Prima por Actividad se ha de pagar cuando el interesado acredite que se le ha autorizado el disfrute de vacaciones, es decir, una vez la entidad le reconoce dicho disfrute y por consiguiente le liquida y realiza el pago de dicha prestación económica con base en el decreto salarial vigente en dicho momento, aduciendo que dicha prima se reconoce a los funcionarios que hayan laborado durante un (1) año continuo y que es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual.

Así, se reitera que la entidad convocada Superintendencia de Sociedades reconoce y paga la *Prima de Actividad* con base en el decreto salarial vigente al momento de autorización de disfrute de vacaciones.

Del mismo modo, en el auto recurrido se indicó:

“De la explicación dada en el No. 2023-01-515036 que proviene de la Superintendencia de Sociedades se establece la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MADY YASMIN DIAZ BAHAMON y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y cuyo objeto era (i) conciliar sobre los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en el Oficio No. 510-117335 del 20 de agosto de 2021 y la Certificación No. 510-002928 del 18 de agosto de 2021, y (ii) que se cancelen a favor de la convocante la suma de Dos Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Setenta Pesos M/Cte (\$2.958.870), conforme la propuesta de conciliación efectuada por la Entidad (fl. 30 del archivo 8 del expediente digital), de la siguiente manera:”

Se considera que la conciliación se ha aprobado sin hacer ninguna consideración a la pertinencia o no de la observación realizada por este agente del Ministerio Público en el Acta de Conciliación, en la que se indicó que el acuerdo podía resultar violatorio de la Ley y lesivo para el patrimonio público, especialmente en relación con el punto i) de las observaciones efectuadas, la cual refiere a la tan mencionada *Prima de Actividad*.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Conforme lo establecido en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, le corresponde al honorable juez de la república, decidir si aprueba o no la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes. El citado artículo dispone:



ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta.

A continuación, me permito exponer los siguientes argumentos, mediante los cuales sustento mi petición de revocatoria del auto recurrido.



1. La base tenida en cuenta por la entidad convocada para liquidar el concepto de Prima de Actividad es contraria a la Ley, lo que conllevaría que el acuerdo celebrado entre las partes resulta violatorio de la misma.

Sustento dicho cargo, en el hecho que la entidad convocada no está teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo 040 de Corporaciones, el cual estableció no solo la cuantía de dicho concepto, sino también la base para la liquidación de la prima de actividad.

EL citado artículo 44, indica:

“ARTÍCULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente **a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios.** Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.” (Negrilla fuera de texto)

De esta manera, la prima de actividad es equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que el trabajador perciba a la fecha en que se cumpla el año de servicios.

Así, considera este Agente del Ministerio Público, que la norma ha determinado que el salario que se tendrá en cuenta para liquidar la Prima de Actividad, es el devengado cuando cumpla el año de servicios y no el que se devengue al momento de inicio de disfrute el periodo de vacaciones.

De esta manera, en el caso y conforme con los documentos allegados, la Prima de Actividad correspondiente al periodo entre: la fecha de causación inicial 06/11/2017 y fecha de causación final 05/11/2018, se ha de pagar con el salario de esta última fecha es decir el devengado al 05/11/2018, y no el devengado al momento del disfrute de las vacaciones el 02/08/2019.



La entidad convocada no está atendiendo lo establecido por la Ley para liquidar la Prima de Actividad, pues ha indicado claramente que liquida dicho concepto con el sueldo devengado al momento del disfrute de vacaciones.

2. El acuerdo celebrado entre las partes, en relación con la PRIMA DE ACTIVIDAD puede resultar lesivo para el patrimonio público.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional³, la conciliación en materia contencioso administrativo debe ser aprobada judicialmente con el fin de proteger tanto el orden jurídico como el patrimonio público, y por tanto el juez contencioso administrativo debe velar porque el acuerdo conciliatorio no resulte lesivo para el patrimonio público. Al respecto ha indicado:

“

66. En la Sentencia C-033 de 2005, la Corte señaló que la conciliación extrajudicial, a diferencia de la tramitada sobre otras materias, exige el cumplimiento de requisitos particulares como la aprobación judicial del acuerdo y la necesidad de que se adelante en forma exclusiva frente a agentes del Ministerio Público.”

67. Sobre dichos requisitos la Sala resalta lo siguiente:

(i) La conciliación contenciosa administrativa sólo puede adelantarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 23), ello implica mayor intervención de la Procuraduría General de la Nación, a través de sus delegados, como agente conciliador con el fin de acompañar el procedimiento conciliatorio y proteger el interés general, la legalidad del proceso y los derechos fundamentales.⁴

(ii) Todo acuerdo conciliatorio en cuya celebración participe una entidad pública debe estar sustentado en las pruebas necesarias para demostrar que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, ni vulnera una norma constitucional o legal (artículo 25). Por lo tanto, el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por

3 Sentencia C-214/21

⁴ Actualmente, conforme lo dispone el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, son atribuciones del Ministerio Público, entre otras, adelantar las conciliaciones prejudiciales o extrajudiciales.



las partes para la debida sustentación del acuerdo conciliatorio⁵ y, si tales pruebas no son aportadas, levantar el acta con constancia de que no se logró el acuerdo.⁶

(iii) Se impone a las partes la obligación de concurrir a la audiencia de conciliación y en caso de no hacerlo, el deber de justificar su inasistencia dentro de los tres días siguientes.⁷

(iv) La conciliación en materia contencioso administrativa debe ser aprobada judicialmente con el fin de proteger tanto el orden jurídico como el patrimonio público.⁸ Así pues, para que el acuerdo sea vinculante para las partes y haga tránsito a cosa juzgada, el juez contencioso administrativo debe homologarlo; a contrario sensu, el auto mediante el cual se imprueba el acuerdo de conciliación no hace tránsito a cosa juzgada.⁹ En ese sentido, el juez contencioso administrativo debe velar porque el acuerdo conciliatorio respete el orden jurídico **y no resulte lesiva para el patrimonio público**. Por lo tanto, hasta que no se lleve a cabo la aprobación judicial, la conciliación no produce ningún efecto.¹⁰

(v) Tal como lo dispone la ley y lo ha señalado la jurisprudencia, para que el juez de lo contencioso administrativo apruebe el acuerdo conciliatorio es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos: (a) que la acción no haya caducado (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998); (b) que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998);¹¹ (c) que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y acrediten su legitimación para actuar;

⁵ El artículo 25 de la Ley 640 de 2001 establece: "*Pruebas en la conciliación extrajudicial. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. // Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley. (...)*".

⁶ El artículo 25, inciso final de la Ley 640 de 2001 dice: "*Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitudes, se entenderá que no se logró el acuerdo.*".

⁷ Ley 640 de 2001, Artículo 1, párrafo 2, modificado por el artículo 620 de la Ley 1564 de 2012 (CGP). "*Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado*".

⁸ Ley 640 de 2001, artículo 24.

⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de diciembre de 2000, C.P. María Elena Giraldo Gómez. Expediente 19052.

¹⁰ Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera, (i) Auto del 30 de marzo de 2006, C.P. Alier Hernández Enríquez. Expediente 31385; y (ii) Auto del 21 de octubre de 2009, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Expediente 37243.

¹¹ El artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, indica que son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del anterior Código Contencioso Administrativo, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la de reparación directa, y de asuntos contractuales. Además, señala que no son susceptibles de conciliación los asuntos: a) que versan sobre conflictos de carácter tributario; b) que deben tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y c) en los cuales se discute la validez de un acto administrativo general.



(d) que no resulte lesivo y contrario a los derechos legales de las partes¹² y, (e) que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias, **no sea violatorio del orden jurídico, ni resulte lesivo para el patrimonio público** (artículo 65 de la Ley 23 de 1991, artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y artículo 25 de la Ley 640 de 2001). ¹³ (Negrilla fuera de texto)

Al tema, el H. Consejo de Estado¹⁴, también ha señalado:

“Supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial:

Estos son:

- . la debida representación de las personas que concilian,
- . la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar,
- . la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes,
- . que no haya operado la caducidad de la acción,
- .lo reconocido, patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación, y
- .no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

¹² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, radicación: 54001-23-31-000-2007-00185-02(52320), auto de 14 de marzo de 2016, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. “De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo parágrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes. (...) El juez de lo contencioso administrativo debe limitarse a examinar simplemente: (I) si los términos del acuerdo conciliatorio pueden hallarse viciados de nulidad; o si (II) resultan lesivos para los intereses patrimoniales del Estado, de manera que descartadas esas hipótesis, como se han verificado en el caso sub examine, y en consecuencia, al no aparecer vicio de nulidad alguno de lesividad patrimonial en contra del Estado, la Sala de Subsección aprobará la conciliación judicial celebrada en esta instancia”.

¹³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera (i) Auto del 6 de febrero de 2012, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo. No. Radicado: 13001-23-31-000-2006-00343-01(38896); y (ii) Auto del 27 de junio de 2012, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. No. Radicado 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634).

¹⁴ C.E. Sección Tercera, Sent. 7/12/2000, Radicación número: CE-SEC3-EXP2000-N19052, C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ



También, ha indicado¹⁵:

3.2 Presupuestos para la aprobación de la conciliación.

Con fundamento en la ley y en la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

(...)

En conclusión, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, la legalidad del derecho que se concilia y si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

Así, este agente del Ministerio Público encuentra que liquidar la Prima de Actividad a la que tiene derecho la convocante en el presente asunto con el salario devengado cuando inicia a disfrutar el periodo de vacaciones, puede causar un detrimento del patrimonio público, cuando el salario base de liquidación es superior al devengado a la fecha cuando la Prima de Actividad se causó. Se podría estar liquidando dicho concepto, teniendo como base un mayor valor al establecido por la Ley, y por ende resultaría un mayor valor a pagar por dicho concepto.

I. PETICIÓN

En virtud de lo anterior, respetuosamente se solicita a la señora juez:

¹⁵ C.E., Sección Segunda, Sala de conjueces, Sent. 7/12/21, Radicación número: 66001-23-33-000-2017-00225-02(0220-20), C.P.: GILBERTO RONDÓN GONZÁLEZ - Conjuez



1. Revocar parcialmente el numeral segundo de la parte Resolutiva del auto recurrido, con el fin de que se impruebe la conciliación en relación con el concepto de ***Prima de Actividad*** única y exclusivamente en relación con los periodos que no hayan sido liquidados con base en el salario básico que la convocante percibía al momento de haber cumplido el año de servicios.

II. PETICIÓN SUBSIDIARIA - RECURSO SUBSIDIARIO

En el evento de no acceder a revocar de la decisión recurrida, muy respetuosamente solicito a la señora juez conceder el recurso de apelación, y remitir el expediente al superior para los fines pertinentes.

De la señora Juez.

NAIRO ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA

Procurador 139 Judicial II Administrativo de Bogotá